

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 031 2014 00563

Se reconocen efectos procesales al escrito de contestación radicado por el curador *ad litem* de las personas indeterminadas, quien no se opuso a las pretensiones.

Ejecutoriado este auto, retorne el expediente al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad9ffab52f653d8987a3fbe8a5893e03343f23b600e48c31417dde3f804807e2**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2015 00821 00

Se requiere a Delegaciones Legales S.A.S. para que en el término de diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este auto, haga la entrega real y material del bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50S-497080 ubicado en la calle 75 sur No. 14-22 de Bogotá, D.C. a la nueva secuestre, debiendo allegar al juzgado la respectiva acta que en ese sentido se levante, y adicionalmente rinda cuentas comprobadas de su gestión.

Se insta al secuestre designado en auto que precede, Grupo Jurídico Escola S.A.S., que en el término de cinco (5) días proceda a expresar si acepta el cargo y tome posesión del mismo. Notifíquesele por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f915a675af904667237433ebe5a8836798bb4799dcb2316d5b8fee6732f9d6d0**

Documento generado en 06/02/2023 04:15:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 031 2017 00067 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en sentencia de 16 de diciembre de 2022, que confirmó la proferida en este asunto el 14 de julio de la misma anualidad.

Por secretaría líbrese laos oficios dispuesto en el fallo de primer grado.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9f12a7e1fb01797926a05680aaff8414a68934cbe99cb302aad979bc264381**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2017 00375 00

Incorpórese al expediente y póngase en conocimiento de las partes el oficio OOECM-0123MA-6135 de 26 de enero de 2023, del Juzgado Segundo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá, D.C., en el que se pronunció sobre el valor del crédito y de las costas del ejecutivo para la efectividad de la garantía real de mínima cuantía No. 11001-40-03-018-2018-00296-00, allí adelantado por Néstor Gustavo Ochoa Serrano contra José Danilo Enciso Morales.

En firme este proveído, ingresar el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: bf3603500130cb304b0854c0800e272f49b0d86bf70c2e8a6741c2371a8a8212

Documento generado en 06/02/2023 02:57:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2017 00478 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., en sentencia de 18 de diciembre de 2019, mediante la cual confirmó el fallo emitido por este juzgado.

Por secretaría elabórese las comunicaciones ordenadas en la sentencia y efectúese la liquidación de costas .

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbda2fb601a98e4909615fcb2f70e617e3cb360f7301a533444142af7fbe397**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2019 00040 00

Apruébase la liquidación de costas efectuada por la secretaría a favor de Agripina León de Forero (q.e.p.d.), en la suma de \$11.817,052,00.

Previo a reconocer personería al abogado Félix Ariel Vargas Olivera acredítese la calidad con la que pretende actuar el señor Juan César Forero León.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 022a88ca800813cacb17330cf760a17d6be0c9642b5cafb3b86591cabb0ad41

Documento generado en 06/02/2023 02:57:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2019 00322 00

Incorpórese la manifestación realizada por el abogado Miguel Ángel Ruíz Salamanca, frente a la no aceptación del cargo de curador.

Aceptar la justificación presentada por el abogado Jorge Mario Quintero González, por lo tanto, se releva del cargo. En consecuencia, se releva al aludido togado y se designa a la profesional del derecho Alejandro Páez Vargas, con tarjeta profesional 335.759 del Consejo Superior de la Judicatura.

Comuníquesele la designación a la cuenta de correo electrónico alejandropaezv@gmail.com, con la advertencia de que su aceptación es obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar de conformidad con lo dispuesto en el numeral 7º artículo 48 del Código General del Proceso.

Oportunamente ingrese el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e1ec10a2e636d611dabc0fe9e1c7df670c337fccf9747cb8383a58c141322d01**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 031 2019 00323 00

Cuad. 2

El juzgado le imparte aprobación a la liquidación de costas efectuada por la secretaría en la suma de \$101.000.000,00.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a62c6c4df1d95dce700708244cf15460b4f03bd952bb84a96f2dcf1b32a1de6c**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 031 2019 00323 00

Cuad. 4

Una vez ejecutoriado el auto que aprobó la liquidación de costas, se resolverá lo que corresponda frente a la solicitud de ejecución de la sentencia que formula la parte demandada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 65b9614b0d82ecff8f8462f1fe1968eadfd9706e30ae92ac22989c8ee5b261b9

Documento generado en 06/02/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00003 00

Mediante providencia de 31 de agosto de 2022 se decretó la suspensión del proceso hasta el 28 de febrero de 2023, atendiendo lo acordado por las partes en el contrato de transacción acompañado.

En el punto 4 de la cláusula segunda del aludido acuerdo, las partes pactaron que en *"caso de que el deudor incumpla con alguna de las cuotas aquí pactadas, los acreedores podrán solicitar inmediatamente la reanudación del proceso judicial en la etapa en la que se encuentre; y los pagos que haya realizado serán imputados a la deuda primero a intereses de mora, segundo a intereses de plazo y por último a capital, si a esto hubiere lugar"*.

La parte ejecutante el 23 de enero de 2023 expresó que *"no se dio cumplimiento a la tercera cuota pactada dentro de la transacción suscrita entre las partes, pese a los requerimientos realizados"*, por ello, solicitó que se procediera a la reanudación del juicio, por tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Reanúdese el presente ejecutivo.

SEGUNDO: Téngase en cuenta en su oportunidad procesal, los abonos realizados por los demandados e informados por el ejecutante.

TERCERO: Téngase en cuenta el embargo de remanentes o bienes que se lleguen a desembargar de propiedad del ejecutado, comunicado por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Villavicencio, Meta. Requiérase al citado despacho judicial para que informe el límite de la medida. Ofíciase.

CUARTO: Por secretaría remítase el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c85220fbd2568c8f3fc000c1a4890b6572c6824bc5acca971a532c0bbde96279**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00039 00

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C. en auto de 18 de enero de 2023, que aceptó el desistimiento del recurso de apelación impetrado por el apoderado judicial de la parte demandante contra la sentencia de 14 de septiembre de 2022, proferida en este asunto.

Por secretaría practíquese la liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c20caab07fb4b17c90c136f3d4775110c0e74ba9b6ec1f03892eda29e8d02533**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00079 00

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, en la suma de \$4.086.853,00.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., remítase el legajo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

En el evento de que existan depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, en caso contrario, incorpórese la constancia en tal sentido del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría infórmese a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad, indicándole el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c9321f3e238de7e8191dcd85d845c6442dc459feccfaaa0c3050ffd180ea7a7**

Documento generado en 06/02/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00230 00

Cuad. 1

Téngase en cuenta la renuncia presentada por la abogada de los demandantes, abogada Margarita Suárez Tirado.

No se acepta la renuncia presentada por el apoderado de la demandada Saludcoop EPS hoy en liquidación, porque si bien mediante Resolución 2083 de 2023 la Superintendencia de Salud declaró terminada la existencia legal de dicha convocada, de conformidad con el inciso 5º artículo 76 del Código General del Proceso, tal circunstancia resulta insuficiente para acceder a lo pedido, pues al momento de la radicación de la demanda dicha persona jurídica estaba vigente.

Dado el trámite de las contestaciones de la demanda y las excepciones previas planteadas, con apoyo en el inciso 5º artículo 121 del Código General del Proceso, prorróguese el término para resolver la instancia por seis (6) meses.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032

¹ Providencia notificada mediante estado electrónico No. 016 de 7 de febrero de 2023

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27e3e7c6cd02104e16f9a9b8ca8369ca93f5af68cbc4b77eec3c48b9a5e48931**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00230 00

Cuad. 4

De la solicitud de nulidad por indebida representación planteada por los demandantes Leidy Johanna Giraldo Acosta y Alwin Serguey Gómez Gualdron, córrase traslado las demandadas por el término de tres (3) días.

Reconocese a la abogada Daniela Forero Sepúlveda como apoderada de los referidos convocantes, en los términos de los poderes conferidos.

Dada la formulación de la solicitud de nulidad no podrá llevarse a cabo la audiencia programada para el 7 de febrero de 2023.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 815c65ad0249bcc0d6ccb4837d2f57e42f44e7b32f766fdab038c7709608c8d

Documento generado en 06/02/2023 02:57:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00231 00

Cuad. 1

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, en la suma de \$20.000.000,00 a favor de los demandados.

Entréguese a la demandada Marly Johana Gutiérrez Rincón los dineros que le fueron retenidos por concepto del producto del embargo de la proporción de su salario decretado.

Por secretaría elabórese las respectivas órdenes de pago.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **20c87343265cbf383318fc7fc5e95cdebc69e911229d1f6217cef9797b1954d4**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00231 00

Cuad. 5

Previo a dispensar trámite al incidente de regulación de perjuicios, se requiere al incidentante para que en el término de ejecutoria de esa providencia, efectúese la estimación bajo juramento de que trata el inciso 3º artículo 283 del Código General de Proceso.

Vencido el plazo, retorne el proceso al despacho.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 94f533a46d3597359734c09401b4eb55e1fd6e3267661cfdde3f188e2029bd6a

Documento generado en 06/02/2023 02:57:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00001 00

Incorpórese al expediente la respuesta emitida por la sociedad Lácteos Appenzell S.A.S., en la que se pronunció sobre la cautela ordenada en auto de 12 de mayo de 2022.

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Póngase en conocimiento de la sociedad Lácteos Appenzell S.A.S., los escritos presentados por la apoderada de la parte demandante en los que se pronunció sobre la citada respuesta, y requiérasele para que en el término de cinco (5) días se manifieste sobre las afirmaciones efectuadas en dichos documentos.

SEGUNDO: Requiérase al representante legal de Lácteos Appenzell S.A.S. para que en el término de cinco (5) días indique las razones para que no dio respuesta en su oportunidad al oficio No. 0759 de 26/05/2022 en el que se comunicó la cautela ordenada en auto del 12 de mayo de 2022, y al requerimiento efectuado en auto del 16 de diciembre de 2022. Y para que explique cuál ha sido el movimiento de socios, acompañando las probanzas respectivas.

TERCERO: Comuníquese estas decisiones mediante oficio y a través del medio tecnológico disponible.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4559551b740fc03fb16215e7552fdd1156c26d3d5829d54243f362ffe0b97fa**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00041 00

Como quiera que ambas partes formularon recurso de apelación contra la sentencia proferida el 6 de diciembre de 2022, se concede la alzada en el efecto suspensivo.

Remítase el expediente digital a la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C.

En cuanto a la solicitud de embargo de remanentes y de los bienes que se lleguen a desembargar de propiedad de la EPS demandada comunicada por el Juzgado Cincuenta y Cinco Civil Municipal, no se puede tomar acuse, dado que el asunto aquí tramitado es un proceso declarativo, en el cual no se han decretado medidas cautelares en contra de la convocada.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc83d944d2b26a042017ccdff2bc63d9698e49437eb089e33708760d0acb15b1**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00091 00

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, en la suma de \$33.300.000,00.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., remítase el legajo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

En el evento de que existan depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, en caso contrario, incorpórese la constancia en tal sentido del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría infórmese a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad, indicándole el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da2e194e4525f72300d735a4e878eaedaa0a5bb8663fff07a44922ccacdde91**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00237 00

En atención al escrito presentado por la representante legal de la entidad accionante el cual fue coadyuvado por su apoderado, y teniendo en cuenta la aclaración emitida por dicho extremo procesal sobre la petición, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Terminar el proceso ejecutivo promovido por el Banco de Occidente S.A. contra Once & Make Company S.A.S. y Francisco Julián Sanín Díaz, por pago total de la obligación y las costas, únicamente en lo que respecta a la acreencia en favor del citado establecimiento bancario.

SEGUNDO: Determinar que el proceso prosigue con relación a las obligaciones a favor del Fondo Nacional de Garantías FNG, en calidad de subrogatario parcial de los derechos y privilegios que le correspondían al Banco de Occidente S.A., derivados del título base de la ejecución.

TERCERO: Dado que el asunto continúa frente al Fondo Nacional de Garantías FNG, no procede disponer el levantamiento de las medidas cautelares y la entrega del título base de la ejecución.

CUARTO: Tener en cuenta que en este caso no se causó arancel judicial por no cumplirse las exigencias del artículo 3° de la Ley 1394 de 2010.

QUINTO: Ordenar a la secretaría dar inmediato cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2° del auto de 21 de junio de 2022, esto es, remitir el expediente a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

NOTIFÍQUESE¹.


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e25b512bae3f8170af950d643f30b7fe05c8e291c16c5b3a354f99404598ec6a**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00251 00

Téngase en cuenta en su oportunidad procesal que el Fondo Nacional del Ahorro "Carlos Lleras Restrepo" contestó la demanda en tiempo.

Se insta a la parte demandante para que en el término de cinco (5) días allegue fotografías de la valla, en la que se advierta en forma clara y completa la misma.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29c6d842fe2bcf19d9e4ee53e0f86b51ebab06eedfe231f79817956fb271860**

Documento generado en 06/02/2023 04:15:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00273 00

Visto el informe que precede y dada la no aceptación de la designación por el experto Alfonso Enrique Rivero Rasgo, el juzgado dispone que para los fines del numeral 5º del artículo 2.2.3.7.5.3. del Decreto 1073 de 2015, se libre oficio al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que designe el funcionario respectivo que efectúe el avalúo de los daños que se causen y se tase la indemnización a que haya lugar por la imposición de la servidumbre en el predio "*denominado 'lote N° 1', identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-164331, ubicado en la vereda 'Las Marías' (según IGAC), jurisdicción del municipio de Valledupar, departamento del Cesar*".

Una vez posesionado el perito que nombre el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, la institución o profesional especializado elegido por los demandados, deberá rendir el dictamen ordenado, en la forma y términos dispuestos en el inciso 2º del auto de 16 de noviembre de 2022.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05e68ea528f201564b7f180b2e178a612ca4d71afbe07063701ad2e401de14f**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2021 00304 00

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, en la suma de \$7.838.500,00

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., remítase el legajo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

En el evento de que existan depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, en caso contrario, incorpórese la constancia en tal sentido del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría infórmese a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad, indicándole el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b5ac079ba4242957d7d958530f5c4b31e580104cbd2a4f814a01927d1b3ab85**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2020 00079 00

Apruébase la liquidación de costas realizada por secretaría, en la suma de \$6.633.136,00.

Cumplidos los requisitos establecidos en los Acuerdos PSAA 13-9984 de 2013 y PCSJA17-10678 de 2017 modificado por el Acuerdo PCSJA18-11032 de 2018, de conformidad con lo previsto en el inciso 4º del artículo 27 del C.G.P., remítase el legajo a la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad.

En el evento de que existan depósitos judiciales asociados al proceso, hágase la conversión respectiva, en caso contrario, incorpórese la constancia en tal sentido del Banco Agrario de Colombia.

Por secretaría infórmese a las entidades a las que se comunicó alguna medida cautelar, sobre el traslado del proceso y que en caso de retención de sumas de dinero, los depósitos se deberán hacer a favor de la Oficina de Ejecución para los Juzgado Civiles del Circuito de la ciudad, indicándole el número de la cuenta bancaria.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2ee640f659aeca859ee8c054875c988478a35476bcb6426aa6c791e539fdd9be**

Documento generado en 06/02/2023 04:15:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00124 00

Se rechazan las labores de enteramiento al demandado Jaime Eduardo Cucaita Torres, puesto que él se halla notificado en forma personal desde el 23 de agosto de 2022 [22NotificaciónJaimeEduardoCucaita].

Se rechazan los escritos de notificación para los fines del artículo 291 del C.G.P., remitidas a las demandadas Ana Isabel Cucaita Robayo y Lilia Cucaita Torres, dado que la empresa de servicio postal no expresó que "*en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación*", para que de esa forma la dejara en el lugar (inc. 2, num. 4 *ejusdem*). En consecuencia, se rechazan los avisos dirigidos, de los que, en todo caso, no se acompañó certificado de la sociedad de servicio postal de su entrega.

Se requiere a la parte demandante para que notifique a las demandadas Ana Isabel Cucaita Robayo y Lilia Cucaita Torres el auto admisorio de la demanda proferido en su contra dentro del término de treinta (30) días, so pena de declarar terminado el proceso por desistimiento tácito (art. 317 C.G.P.).

En el citatorio, en el aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.), y en la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recibió acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **920d28af9579949405cd20e942e00677287502ecce91265b60d61d99bc51d9e4**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00227 00

Se rechazan las comunicaciones remitidas a la demandada para los fines del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, porque lo fueron a las direcciones físicas "*calle 200 No. 12 – 440 Apto 106, Edificio Torino doscientos, Florida Blanca Santander*" y "*calle 19 No. 8-90 apartamento 102 de la torre 8, Consunto Residencial Reserva de Madrid Palmar Propiedad Horizontal Madrid, Cundinamarca*" [09NotificaciónCorreoElectrónicoSharon], [11CorreoNotificaciónLorenaLugo] y [12MemorialNotificación291yElectrónica], y no como mensaje de datos al correo electrónico o sitio digital de aquella, como lo exige tal norma.

Obsérvese que tal canon prevé que la notificación personal mediante mensaje de datos se entiende "*realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a correr a partir de del día siguiente al de la notificación*".

Se rechazan las comunicaciones enviadas a la demandada para los fines del artículo 291 del C.G.P. a las direcciones físicas "*calle 200 No. 12 – 440 Apto 106, Edificio Torino doscientos, Florida Blanca Santander*" y "*calle 19 No. 8-90 apartamento 102 de la torre 8, Consunto Residencial Reserva de Madrid Palmar Propiedad Horizontal Madrid, Cundinamarca*" [12MemorialNotificación291yElectrónica], puesto que se indicó como término de comparecencia 5 días, pero cuando se trata de municipios distintos a la sede del juzgado el plazo para recibir notificaciones es de 10 días (num. 3 *ibídem*).

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el auto admisorio de la demanda proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.), y en la notificación de que trata el artículo 8

de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1606f2212f2936e95170d13a607588effa3717ed7905e2cecf1e034b5d467796**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00228 00

Incorpórese al expediente la comunicación 100199481-2-380 del 01/02/2023, de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - Dian, en la que informó sobre la inexistencia de proceso coactivo de cobro respecto al extremo activo.

Requírase a la citada entidad para que en el término de diez (10) días emita pronunciamiento en el marco de sus competencias con respecto a la ejecutada Karol Andrea Álvarez Giraldo. Comuníquese esta determinación a través del medio tecnológico disponible.

Otórguese a la parte demandante el término de diez (10) días para que allegue las gestiones de notificación del mandamiento de pago a la convocada, y acompañe el certificado de tradición del inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 50S-1189410, que acredite la inscripción del embargo ordenado.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbe521ae2e900ef6f33583a25462388151456b3c4d6587f722ed39285a1809c5**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00261 00

Previo a resolver sobre el poder aportado por la demandada, en el término de cinco (5) días alléguese certificado de existencia y representación de la copropiedad.

Incorporar los escritos de intervención radicados por la Secretaría Distrital de Salud de Bogotá, D.C. y el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República [33RespuestaSecretaríaSalud], [34RespuestaPresidenciaDeLaRepública] y [35RespuestaAlcancePresidenciaRepública].

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a34ba66a79ca014b0cf115c60ab1ff22058ef94106d4f4e45e06bce6c683a6e**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00279 00

Apruébese la liquidación de costas elaborada por la secretaría en la suma de \$4.826.237,00.

Incorpórese al expediente la liquidación del crédito allegada por la parte demandante, y en razón a su envío al correo del extremo pasivo, requiérasele para que en el término de cinco (5) días allegue la constancia de "entrega efectiva" del citado mensaje.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d963c09ea8dbe602cb7445688798e0132efd8809c126b7dd36a9b3301740c90**

Documento generado en 06/02/2023 02:58:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00377 00

Se rechaza la gestión de notificación personal mediante mensaje de datos remitida, dado que lo fue a "Luis Eduardo Andrade Mantilla", quien no es demandado, puesto que la persona ejecutada es "Luis Roberto Andrade Mantilla".

Se insta a la parte demandante para que notifique al extremo ejecutado el mandamiento de pago proferido en su contra. En el citatorio, en el aviso (arts. 291 y 292 C.G.P.), y en la notificación de que trata el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicarse la dirección electrónica del juzgado, la cual es, j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Si se trata de la notificación personal mediante mensaje de datos al correo electrónico de la ejecutada, la parte demandante debe expresar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por aquel extremo procesal, la información de cómo la obtuvo, y allegar la evidencia correspondiente (artículo 8º del Ley 2213 de 2022).

De igual forma, debe acreditar que el iniciador del correo electrónico recepcionó acuse de recibo o acompañar prueba por cualquier otro medio que permitiera constatar el acceso del destinatario del mensaje (art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **83aa79960254dbfd14337fc7dcfd0c6e78d6d82619375809b5207170f9ccc85e**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00439 00

Visto el libelo y su escrito subsanatorio, el juzgado no puede asumir el conocimiento de este asunto, por las siguientes razones:

1. De acuerdo con el numeral 1º del canon 28 del Código General del Proceso, *“en los procesos contenciosos, salvo disposición legal en contrario, es competente el juez del domicilio del demandado. Si son varios los demandados o el demandado tiene varios domicilios, el de cualquiera de ellos a elección del demandante”*.
2. A su vez, el inciso primero del numeral 2º del mismo artículo establece, que *“[e]n los procesos de alimentos, nulidad de matrimonio civil y divorcio, cesación de efectos civiles, separación de cuerpos y de bienes, declaración de existencia de unión marital de hecho, liquidación de sociedad conyugal o patrimonial y en las medidas cautelares sobre personas o bienes vinculados a tales procesos o a la nulidad de matrimonio católico, será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve»*.
3. De manera que, en materia de litigios en donde se persigue la liquidación de sociedad conyugal o patrimonial, el legislador previó una concurrencia de fueros para determinar la competencia de la autoridad judicial convocada a definir ese tipo controversias, suceso que permite al demandante elegir entre las diversas alternativas normadas por el legislador. En tal sentido, se halla, de una parte, el domicilio del demandado y si son varios, cualquiera de ellos a elección del interesado y, de otro lado, asimismo converge la vecindad común anterior de la pareja.

4. No obstante, un mandato especial contemplado en el artículo 523 *ibídem*, señala que “[c]ualquiera de los cónyuges o compañeros permanentes podrá promover la liquidación de la sociedad conyugal o patrimonial disuelta a causa de sentencia judicial, ante el juez que la profirió, para que se tramite en el mismo expediente. La demanda deberá contener una relación de activos y pasivos con indicación del valor estimado de los mismos (...)”.

5. En el presente evento el señor Iván Eduardo García González promueve demanda en contra de la señora Angélica Lazo Carvajal, para obtener la liquidación de sociedad patrimonial, que fuera declara disuelta en conciliación celebrada por el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá.

Al respecto, la Corte ha manifestado que:

“No obstante que el numeral 2° del canon 28 del Código General del Proceso regula, in genere, la competencia territorial en asuntos relativos a la liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, lo cierto es que la regla 523 del mismo compendio legal positiva una directriz especial para el conocimiento de dicho trámite, cuando la disolución de la referida comunidad de bienes se produce en virtud de una «sentencia judicial» que al efecto la declara. (...) Por supuesto, con base en dicha pauta, es decir, el canon 523 del Código General del Proceso, surge, como otrora anotó esta Corporación al pronunciarse acerca del artículo 626 del Código de Procedimiento Civil que era equivalente procedimentalmente, en cuanto a lo en él consagrado, con el ut supra transcrito (lo cual también aplica a la jurisprudencia ulterior en cita), que “el trámite liquidatorio de la sociedad que nace del matrimonio ha de adelantarse ante la autoridad judicial que conoció el litigio en el que se dispuso su disolución, pues corresponde tramitarlo en el mismo diligenciamiento, sin necesidad de presentar libelo incoativo” (CSJ AC, 8 nov. 2013, rad. 2013-02101-00, CSJ, AC8492, 9 dic. 2016, rad. 2016-02924-00).

6. De suerte, que es el Juzgado Segundo de Familia de Florencia, Caquetá el competente para conocer del libelo, y en tales circunstancias, el juzgado acorde con lo previsto en el inciso 2° del artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda por falta de competencia, fuero de atracción.

SEGUNDO: Remitir el expediente electrónico y sus anexos al Juez Segundo de Familia de Florencia, Caquetá, previo las constancias del caso. Ofíciense.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9bd5a2cb4fbe53890af4b2a683873341e8084773b0fde54fee13e50d8da081a9**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00441 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Inversionistas Estratégicos S.A.S. en contra de Carolina Escobar Uribe, por los siguientes conceptos de un pagaré desmaterializado:

1. \$175.892.466,00 como capital.
2. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 16 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Ofíciense a la DIAN para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconócese a la abogada María Margarita Ruth Santacruz Trujillo como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez
(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d577911f41757a5b4d336e3d6c04119fe45067815238ed56efbb2ce0caca5974**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2022 00444 00

Cumpliendo la demanda las exigencias legales, el juzgado

RESUELVE

Admitir la demanda declarativa especial de expropiación instaurada por Agencia Nacional de Infraestructura ANI contra María Mercedes Corredor de Tamayo

Tramítese bajo el procedimiento contemplado el artículo 399 del Código General del Proceso.

Córrase traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada por el término de tres (3) días.

Notifíquese a la parte accionada en debida forma (C.G.P. y Ley 2213 de 2022).

Inscríbese la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 50N-669796. Oficiése al Registrador de Instrumentos Públicos de Bogotá, zona norte.

Entérese de la iniciación de este trámite a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (art. 610 CGP).

Reconócese a la abogada Carmen Cecilia Álvarez Gómez como apoderada judicial de la demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a197ddd40013a7957727c91841b94a6b1cdb4d335b11f3a2f46941794c2ba88c**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00449 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Banco Credifinanciera S.A. en contra de Luis Carlos Bonil Gómez, por los siguientes conceptos de un pagaré No. 30000004686:

1. \$149.059.419,00 como capital.
2. \$1.709.139,00 por intereses remuneratorios.
3. Más los intereses de mora liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 19 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Ofóciense a la DIAN para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconócese al abogado Esteban Salazar Ochoa como apoderado de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA

Juez

(2)

Firmado Por:

John Sander Garavito Segura

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 032

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41422cfff638a6d35ec93335e33de714f9136b36f1ff2c8b65ac94503449514**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 31 03 032 2022 00451 00

Como la demanda reúne las exigencias formales y se aporta título ejecutivo, de conformidad con lo ordenado por los artículos 422, 430 y 431 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva de mayor cuantía a favor de Scotiabank Colpatria S.A. en contra de Miguel Alfonso Martínez Medina, por los siguientes conceptos:

1. Pagaré No. 13909805.

1.1. \$84.780.912,00.

1.2. Más los intereses de mora sobre \$76.030.608,00, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 9 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

2. Pagaré No. 10614384.

2.1. \$74.650.391,00.

2.2. Más los intereses de mora sobre \$69.810.026,00, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 9 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

3. Pagaré No. 12505576.

3.1. \$56.976.758,00.

3.2. Más los intereses de mora sobre \$49.977.010,00, liquidados a la tasa máxima legal señalada por la Superintendencia Financiera de Colombia, causados desde el 9 de noviembre de 2022 hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

Notifíquese esta determinación a la parte ejecutada en debida forma (C.G.P. y Ley 1213 de 2022), córrase traslado y hágasele saber que cuenta

con el término de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para proponer excepciones.

Ofóciase a la DIAN para los fines previstos en el artículo 630 del Estatuto Tributario.

Reconócese a la abogada Luz Estrella Latorre Suárez como apoderada de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

(2)

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7a0e0d2248cf8f80e133dc68e5938759eda8766731034eeca527e9938e83120**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: Verbal 11001 3103 032 2023 00001 00

Visto el informe que antecede y teniendo en cuenta que la demandante no dio cumplimiento al auto inadmisorio, el Despacho en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P.,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda verbal de Hernando Ignacio Moreno, Deyanira González González y Yasser Haim Moreno González contra Camoti y Seguros Generales Suramericana S.A.

SEGUNDO: Por secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ea42a18e5be96b58bd36b2db475bef49321fae6e3c479537937aeaaa2bb95b5**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2023 00042 00

Se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la pretensión primera teniendo en cuenta que respecto del bien con matrícula inmobiliaria No. 50C-1263469 demandantes y demandados son solo usufructuarios, y no se manifestó, ni acreditó que el nudo propietario hubiese fallecido.
2. Precítese la pretensión segunda que reclama la venta en pública subasta del total del inmueble con matrícula inmobiliaria No. 50C-109440, cuando solo son titulares de un 36% del bien, según la anotación 08; además, no se dirigió la demanda contra el señor Nicomedes Suárez Mancera, quien figura como titular del resto de predio.
3. Apórtese los certificados de tradición de los bienes materia de la litis, con fecha de expedición no superior a un mes.
4. Sumínistrese la dirección física y electrónica de los demandados, expresando que el sitio digital suministrado corresponde al utilizado por ese extremo procesal, e infórmese la forma como la obtuvo y alléguese las evidencias respectivas (art. 8º Ley 2213 de 2022).

El escrito subsanatorio se deberá remitir al correo electrónico j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4a788543f86ea2e5119fcf409d7da6f02e23b2701d3f98811154c0aeacde6c9e**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: Ejecutivo 11001 3103 032 2023 00043 00

Revisada la documentación aportada como fuente de la acción, no se advierte alguno que cumpla las exigencias para los fines del artículo 422 del Código General del Proceso.

En efecto, la sociedad GPC Pharma S.A.S. promueve demanda ejecutiva en contra la Fundación Hospital San Carlos; para obtener el pago del saldo de los valores consignados en las facturas electrónicas de venta FE3923; FE3971; FE4138; FE4236; FE4292; FE4427; FE4518; FE4533; FE4561; FE4587; FE4613 y FE4732, sin embargo, tales instrumentos no satisfacen la exigencia del artículo 2.2.2.53.14 del Decreto 1154 de 2020, pues no se allegó certificación expedida por la DIAN en calidad de administradora de la RADIAN relacionada con la existencia de las facturas electrónicas como título valor.

Además, tampoco se cumplen con el requisito del numeral 2º precepto 774 del Código de Comercio, relativa a la indicación de *"fecha de recibido de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla"*, y por consiguiente, la configuración de la aceptación tácita, sin que la remisión de los legajos al correo facturacionelectronica@fhsc.org.co, sea suficiente para tener por cumplido tal requisito, pues no se acompañó prueba de que dicha dirección electrónica le pertenecía al ejecutado, ni de la fecha de *"entrega efectiva"* de los mensajes, figurando únicamente la anotación *"fecha de creación"*, no es posible entender dicho acto como idóneo para la radicación de facturas.

En un caso similar, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, señaló:

"respecto de las facturas de venta No. FV6248, FV6249, FV6250 y FV6251, contrario a lo manifestado por la ejecutante, no puede predicarse que fueron aceptadas de forma tácita al haberse enviado al correo electrónico de la sociedad ejecutada, pues si bien dicho extremo procesal adujo que las remitió vía e-mail dada la crisis ocasionada por el virus Covid-19 y las reglamentaciones contenidas en el Decreto 806 de 2020, no puede pasarse por alto que el artículo 8º de la citada normativa reguló únicamente lo relacionado con las notificaciones personales y estipuló que estas "podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación", y además estableció que, "se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos", sin que ninguna mención se hubiese hecho en dicha regulación sobre la entrega por medios electrónicos de facturas cambiarias.

Así las cosas, le correspondía a la ejecutante acreditar que los mencionados títulos cumplían a cabalidad con los requisitos de que tratan los artículos 772 a 774 del Código de Comercio, en particular contener “la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley” (núm. 2° art. 774), si de ellas pretendía demostrar que operó la aceptación tácita de que trata el artículo 773 Ídem; y como así no procedió, se imponía, como lo declaró la juez a quo, negar la orden de apremio respecto de dichos cartulares; pues como se anotó, los correos electrónicos que envió a la sociedad ejecutada, contentivos de las mencionadas facturas no sirven al propósito de suplir la referida exigencia de recepción de dichos títulos.”¹

Aunado a ello, impone anotar que los cartulares carecen del requisito contemplado en el artículo 625 *ibídem*, por cuanto no contienen la firma digital o electrónica, y en ese sentido, la obligación cambiaria no tendría eficacia.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago pretendido.

SEGUNDO: Por Secretaría déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE².


JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

¹ Auto del 31 de marzo de 2022, rad. 2021 00305 01.

² Providencia notificada mediante estado electrónico No. 016 de 7 de febrero de 2023

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **10b2d048f5e8552c6c51f4755ea70aba9350e7de2ae740d1fef1c817f88e828b**

Documento generado en 06/02/2023 04:13:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2011 00643 00

Se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaría del juzgado,
en la suma de \$20.006.000,00.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 12bc0928ece5fbf24b81602e8579743504f29fde808803e3060843dacea87514

Documento generado en 06/02/2023 02:57:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL DEL CIRCUITO
j32cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá, D.C., seis (6) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

Rad.: 11001 3103 032 2012 00494 00

Con miras a resolver la solicitud de desglose presentada por la parte demandante, requiérase al abogado Luis Fernando Vélez Escallón para que en el término de cinco (5) días allegue el poder conferido para actuar en este proceso y los comprobantes de pago del arancel en el Banco Agrario de Colombia, documentos referidos en los numerales 3º y 4º de la citada petición.

NOTIFÍQUESE¹.



JOHN SANDER GARAVITO SEGURA
Juez

Firmado Por:
John Sander Garavito Segura
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 032
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5d9bbc26075496fe29648e525d530c58f5700d4e15fc491f0f47d2d37060df2e**

Documento generado en 06/02/2023 02:57:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>